Trelew, 31 de julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “Recurso de queja en autos caratulados: *"<PER_1>, c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios (Ley de defensa del consumidor)” (Expte. N° 560/2025)*” (Expte. N° 323/2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por <PER_3> mediante CRU-006296000000129673-1 (12/06/2026).

Y CONSIDERANDO:

I. El 09/06/2026, la magistrada rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por <PER_3> contra la providencia del 02/06/2026. Para así decidir, sostuvo que, sin perjuicio de que en la Sentencia Definitiva N° 84/2026 (01/04/2026), se había consignado erróneamente un adicional del 40% por procuración sobre los honorarios regulados, de las constancias de la causa surgía que <PER_3> intervino durante todo el proceso exclusivamente en carácter de letrado patrocinante de la parte actora. En consecuencia, concluyó que dicho adicional no resultaba procedente. Asimismo, desestimó el recurso de apelación deducido en subsidio, por considerar que, al ser improcedente la revocatoria intentada, la apelación debía seguir la misma suerte.

Mediante CRU-006296000000129673-1 (12/06/2026) <PER_3> interpuso recurso de queja contra dicha providencia. Señaló que la resolución recurrida constituye una flagrante violación a las normas del debido proceso y al derecho al doble conforme, por cuanto la magistrada de grado habría confundido la naturaleza jurídica del recurso de apelación en subsidio al sostener que éste “sigue la suerte de la revocatoria” por resultar improcedente.

Indicó que la apelación en subsidio se interpone precisamente para el supuesto de que el juez rechace la reposición, por lo que aquél carece de competencia para denegar su concesión con fundamento en el criterio de fondo adoptado, limitándose su potestad al examen de los requisitos formales de admisibilidad. Afirmó que, al proceder de ese modo, la magistrada bloqueó ilegalmente la jurisdicción revisora de esta Cámara, configurando una denegación de justicia.

Asimismo, señaló que la decisión recurrida vulneró los principios de preclusión procesal y de cosa juzgada, toda vez que los honorarios regulados mediante la Sentencia Definitiva N° 84/2026 (01/04/2026) se encontraban firmes y constituían un derecho adquirido incorporado definitivamente a su patrimonio.

Sostuvo que la invocación de un “error material” en la etapa de liquidación resulta improcedente, ya que no se trató de un mero error aritmético o de tipeo, sino de una modificación del encuadre legal de la regulación de honorarios y de las bases sustanciales del cobro dos meses después de dictada la sentencia, lo que importó revocar de oficio una decisión firme.

Señaló que, al encontrarse firmes los honorarios, se vio privado de la posibilidad de recurrirlos por bajos, pues de haber sido regulados únicamente en el 15%, habría interpuesto oportunamente el correspondiente recurso de apelación por considerarlos reducidos.

II. Pasando a resolver, en primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. esta Sala, SIC N° 8/2025; CAT, Sala B, S.I.L. 38/2018; S.I.C. 25/1999, 149/1999, C.A.N.E., Sala “B”).

En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió (cfr. CAT, Sala B, S.I.E. 26/2017, S.I.C. 212/2001, S.I.C. 104/2000, entre otras).

Al respecto, se ha dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional (conforme CAT, Sala A, SIF N° 76/2024).

Además, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conforme CAT, Sala “A”, SIF N° 80/2023, SIF N° 55/2021, SIL N° 09/2018, entre muchas otras).

En el caso, la providencia recurrida desestimó la apelación con el único argumento de que, al resultar improcedente la revocatoria, la apelación sigue su suerte. Tal fundamentación evidencia una confusión entre ambos remedios procesales, pues importa anticipar un juicio sobre el mérito de la impugnación que se encuentra reservado al tribunal

de alzada, privando indebidamente al recurrente de la revisión de la decisión por el órgano jurisdiccional competente.

El recurso de apelación en subsidio tiene como finalidad habilitar la revisión por el tribunal de alzada cuando el juez mantiene el criterio adoptado en la providencia recurrida. De allí que el rechazo del recurso de reposición no determina, por sí mismo, la inadmisibilidad de la apelación subsidiaria, sino, por el contrario, constituye el presupuesto que habilita su concesión.

Una vez desestimado el recurso de reposición, la jueza debía circunscribir el examen de la apelación subsidiaria a la verificación de los recaudos de admisibilidad formal, esto es, su tempestividad y la existencia de un gravamen susceptible de revisión.

A mayor abundamiento, aun cuando, en atención a la naturaleza del pronunciamiento impugnado, la vía recursiva intentada pudiera resultar formalmente inadmisible —como ocurre con la interposición de un recurso de revocatoria contra una sentencia interlocutoria— esta Cámara, siguiendo el criterio predominante de la doctrina (FALCÓN, "Código Procesal Civil y Comercial", T. II, pág. 74; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 63; HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, Año 2004, pág. 248/249; COLOMBO, Carlos J., "Código Procesal", Abeledo - Perrot, Año 1969, T. II, pág. 443; LOUTAYF RANEA, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, Año 2009, T. 2, pág. 353 y siguientes, entre otros) ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (CAT, Sala 1, SIF N° 4/2026; Sala "B", SIF N° 50/2022, con cita a SIC N° 70/06 y N° 131/09, entre otras).

Por lo tanto, si bien el recurso de reposición planteado no es admisible, sí debe admitirse el de la apelación directa, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso de apelación deducido en subsidio (conforme Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea2009, página 394, con cita a PALACIO, Derecho procesal civil, Tomo V, página 63 y HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", páginas 248 y 249).

En consecuencia, se advierte que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente cumple con los recaudos previstos en los artículos 244, 246 y 247 del CPCC. Por tal motivo, debe declararse admisible la queja y concederse la apelación contra la resolución del 02/06/2026, debiendo ser sustanciado previa elevación de las actuaciones ante este Tribunal revisor.

Dra. Maria B. MEDINA SECRETARIA DE REFUERZO

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la queja interpuesta por <PER_3> mediante CRU-006296000000129673-1 (12/06/2026).

II. CONCEDER en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiario que <PER_3> interpuso, mediante ID 2380819 (02/06/2026) contra la resolución del 02/06/2024 dictada en los autos principales.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse al Juzgado de origen.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (Presidenta)

- Dr. Sergio Rubén LUCERO (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL N°__21___/2026 – SIC. CONSTE.

- Dra. María Belén MEDINA (Secretaria de refuerzo)